

*Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín*



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*

Medellín Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00400 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA
DEMANDADOS:	LLÁMAME E.U. Y BLANCA LUCÍA YEPES DE GIRALDO
ASUNTO:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO No.	472 DE 2013

La **EMPRESA METRO DE MEDELLÍN LTDA.**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **LLÁMAME E.U.** y la señora **BLANCA LUCÍA YEPES DE GIRALDO**, pretendiendo:

1. *“Librar mandamiento ejecutivo, contra la Empresa Unipersonal EU. y la señora Blanca Lucía Yepes de Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía 32.395.598 y a favor de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada, por la suma de \$23.917.745 por concepto de cánones de arrendamiento según consta en las facturas que se anexan.*

2. *Condenar a los ejecutados a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, los cuales a la fecha ascienden a la suma de 4.831.988*
3. *Ordenara a los ejecutados a pagar el valor de la cláusula penal contenida en el contrato CN 2005-0006, o sea la suma de \$6.386.400*
4. *Ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera, intereses que corresponden a la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir, el día siguiente al cual los demandados incurrieron en mora.*
5. *Estos intereses se liquidarán hasta el momento en que se efectúe el pago.*
6. *Que se condene a los demandados a pagar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho”.*

HECHOS

Como hechos fundamentales aduce que el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Medellín, en sentencia del día 13 de diciembre de 2011, declaró el incumplimiento del contrato de arrendamiento CN 2005-0006 y su prórroga.

Que dicho contrato fue suscrito por el Metro de Medellín, como arrendador con la Empresa Unipersonal Llámame y la señora Blanca Lucía Yepes de Giraldo en su condición de coarrendataria, y versó sobre un local comercial de propiedad del Metro de Medellín Ltda. Ubicado en la carrera 51 50-54 identificado con el código Metro BER1-22 del Municipio de Medellín.

Comenta que, en el fallo el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Medellín, declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento CN 2005-0006 y sus prórrogas.

Señala además que en la suscitada providencia, el Juez ordenó a los arrendatarios el pago de la cláusula penal pecuniaria contenida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento CN 2005-0006.

Finalmente reseña que la sentencia se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo al igual que los demás documentos aportados, en razón de que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Antes de adentrarnos al tema que concita la atención del Despacho, es pertinente resaltar que el pasado 10 de abril de 2013 el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, se declaró incompetente para conocer de la presente acción ejecutiva y remitió a la Oficina de Apoyo Judicial el proceso para que fuese sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, en razón de que, en primer lugar, la sentencia proferida por esa Agencia Judicial, no constituye título ejecutivo idóneo para reclamar los cánones de arrendamiento adeudados, porque no se condenó al pago de dichos cánones; sino que se declaró terminado el contrato de arrendamiento, por lo que no se trata de una ejecución de condena impuesta por esta jurisdicción, sino ante un proceso ejecutivo contractual. En segundo lugar, arguye que la sentencia se emitió antes de entrar en vigencia la ley 1437 de 2011 por lo que no se puede aplicar la competencia que señala de la norma contenida en el art. 156 del C.P.A.C.A. Y finalmente, en tercer lugar, argumenta que tampoco es aplicable la competencia que señala el art. 335 del C.P.C. en tanto que ésta es improrrogable y que atañe es al Juez Civil y no al Contencioso.

El título ejecutivo

Hecha la precisión anterior, se apresta el Despacho al análisis que corresponde sobre el proceso ejecutivo que se promueve y el título ejecutivo que le sirve de sustento.

Huelga entonces indicar que, el título IX del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- consagra el proceso ejecutivo y establece en el numeral 3º del artículo 297 que, constituyen títulos ejecutivos y prestarán mérito ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Menester es decir que, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante

del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"ART. 497. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "**carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda**"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

"ART. 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)"

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato y demás documentos que se pacten en el contrato y que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

El caso concreto

Del escrito que obra a folio 1 y 2 del expediente pretende la parte ejecutante, que se libere mandamiento de pago por tres conceptos, el primero por los cánones de arrendamiento adeudados, el segundo por la cláusula penal pactada y en tercer por los intereses legales y moratorios causados hasta el pago de la obligación.

Para el efecto, allegó los siguientes documentos, para constituir el título ejecutivo:

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín. Calle 42 No 48-55. Teléfono 2613396. Auto Interlocutorio No. 472 de 2013. Radicado No. 2013-00400 Demandante: Metro de Medellín Ltda. Demandado: Lláname E.U. y Blanca Lucía Yepes de Giraldo.

1. Original de contrato de arrendamiento CN 2005-0006 (folios 10-17).
2. Notificación de prórroga del contrato CN 2005-0006 (folios 18 y 19).
3. Original de prórroga de contrato de arrendamiento CN 2005-0006-2 (folios 20 y 21).
4. Notificación de prórroga del contrato CN 2005-0006 (folios 22 y 23).
5. Sentencia autenticada dictada por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Medellín, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo. (folios 24-27).
6. Edicto por el cual se notificó la sentencia (folio 28).
7. Facturas adeudadas así: 80792, 81057, 81675, 82241, 82831, 83399, 84031, 84631, 85173, 85782, 90967, 91469, 91950, 92454, 92981, 93427, 93927, 94441, 94922, 95406, 95861, 96355, 96849, 97343, 97893, 98361, 98813 y nota de cobro 9130000059. (folios 29-56).

Ahora, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Por obligación clara se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo

cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Si bien el ejecutante aporta algunos documentos, con los que pretende sirvan de instrumento de ejecución, lo cierto es que, para **el pago de los cánones de arrendamiento adeudados**, la sentencia del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, no le sirve de título ejecutivo pues en ella no se condena a pagar una suma de dinero por concepto de éstos, simplemente se declaró terminado el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, para exigir el pago de dichos cánones, haciendo valer como título ejecutivo el contrato de arrendamiento y las facturas aportadas, es pertinente constituir el título ejecutivo complejo; para el efecto compuesto por: el contrato de arrendamiento, las facturas adeudadas, el acta de liquidación del contrato, el acto administrativo donde conste el abono que al parecer hicieron los deudores, el saldo restante, incluyendo la liquidación de los intereses.

En lo atinente a la **cláusula penal** que se ordenó pagar, se requiere igualmente constituir el título ejecutivo complejo; para el efecto compuesto por: la sentencia que condenó a dicho pago, el contrato de arrendamiento, las facturas adeudadas, el acta de liquidación del contrato, el acto administrativo donde conste el abono que al parecer hicieron los deudores, el saldo restante, incluyendo la liquidación de los intereses y de la cláusula penal pactada.

Al respecto, es pertinente señalar que, la sentencia del Juzgado Veintitrés en el numeral tercero de la parte resolutive expresa:

*“(...) CONDENAR a los arrendatarios Empresa Unipersonal LLÁMAME E.U. y a la señora Blanca Lucía Yepes de Giraldo, al pago de la Cláusula Penal Pecuniaria, en los términos de la cláusula décima del contrato CN -2005-0006 del 01 de abril de 2005, **la cual deberá ser liquidada por la sociedad Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda. – Metro de Medellín. (...)**”* Resaltado por el Despacho.

Es decir, a la ejecutante le correspondía liquidar la cláusula penal pecuniaria pactada, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia analizada y en el expediente no obra dicha liquidación, por lo tanto no está cumpliendo con el fallo.

Frente a la falta de claridad que como título ejecutivo ofrecen los documentos aportados, bien pudo anexarse a estos el acta de liquidación del contrato, ya fuera bilateral o unilateral, lo cual no se anexó. Por lo que se ignora si se liquidó el contrato, en qué términos y sobre qué base.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del **pago de los intereses legales y moratorios**, tampoco hay claridad, toda vez que no habiendo certeza sobre la obligación principal adeudada -cánones de arrendamiento debidos-, es claro que tampoco la hay respecto de esta cuestión accesorio, esto además teniendo en cuenta que de acuerdo con la sentencia del 13 de diciembre de 2011, los deudores realizaron durante el proceso un abono por la suma de \$16.334.000.

Como se observa, no se aportó en debida forma el **título ejecutivo complejo**, con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues **es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto**, muestren la existencia de la obligación, clara expresa y actualmente exigible, requisitos que no se cumplen en el asunto de la referencia.

Lo anterior implica que los documentos allegados, no constituyen título ejecutivo complejo, conforme lo exige el artículo 297 del CPACA, y sin que se constituya título ejecutivo, mal puede entonces los documentos aportados prestar mérito ejecutivo y en razón a ello adelantarse proceso ejecutivo, puesto que no se cumplen con los presupuestos contenidos en los artículos 488 y 497 del C.P.C., esto es, que los documentos contengan una obligación clara expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; razón por la cual habrá que denegarse el mandamiento ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la **EMPRESA METRO DE MEDELLÍN LTDA.** En contra de la sociedad **LLÁMAME E.U.** y la señora **BLANCA LUCÍA YEPES DE GIRALDO.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **NOELIA ÁLZATE MARÍN**, para representar en el proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

N.V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria